

Sustituyen incisos a) y b) del Artículo 2 de la R.M. N° 077-2003-EF/15, que estableció disposiciones para la calificación de entidades receptoras de donaciones

RESOLUCION MINISTERIAL N° 250-2004-EF-15

Lima, 12 de mayo de 2004

CONSIDERANDO:

Que, el inciso x) del Artículo 37 y el inciso b) del Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, disponen que se deducirán los gastos por concepto de donaciones otorgados a favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro, siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial;

Que, el acápite 2.1 del numeral 2 del inciso s) del Artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, establece que los donatarios deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones de conformidad con los requisitos y condiciones que se establezcan por resolución ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 077-2003-EF/15 se establecieron las disposiciones para la calificación como entidades receptoras de donaciones, señalando en su Artículo 2 los requisitos que deben cumplir las entidades sin fines de lucro para obtener dicha calificación;

Que, resulta necesario modificar los incisos a) y b) del Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 077-2003-EF/15, a fin de perfeccionar la calificación de las entidades sin fines de lucro como entidades receptoras de donaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37 y el inciso b) del Artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias, en el acápite 2.1 del numeral 2 del inciso s) del Artículo 21 del Reglamento de la Ley del impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias y la Resolución Ministerial N° 077-2003-EF/15;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Sustitúyanse los incisos a) y b) del Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 077-2003-EF/15, por el texto siguiente:

“a) Testimonio o instrumento de constitución de la entidad donde figure su objeto social y fines, debidamente inscrito en los Registros Públicos.

b) Copia del estatuto en el cual se establezca que su patrimonio, en caso de disolución, se destinará a fines iguales o semejantes a los establecidos en el inciso x) del Artículo 37 de la Ley.

La disposición estatutaria a que se refiere el párrafo precedente no será exigible a las Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) constituidas en el extranjero, ni a las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el Artículo 6 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, en tanto cumplan con los requisitos que señala dicho dispositivo.

Tratándose de asociaciones religiosas, la cláusula disolutiva no será exigible siempre que su estatuto se encuentre aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas